

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la señora PATRICIA PALACIOS, actuando en calidad de Auxiliar Administrativa de la sociedad denominada ENERGIZAR S.A.S. con Nit. 830.095.617-2, bajo radicado No. 004605 del 23 de mayo de 2014, solicitó ante esta Corporación permiso de vertimientos para las aguas residuales industriales, producto de las actividades realizadas en la EDS DE AVIACIÓN ENERGIZAR, ubicada en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz.

Que revisada la documentación adjunta al mencionado radicado, esta corporación consideró que no era viable dar inicio al trámite solicitado, ya que no se cumplía con todos los requisitos legales, razón por la cual se expidieron los oficios No.5132 del 10 de octubre de 2014 y No.0099 de 07 de enero de 2015, a través del cual se exhortó a la citada sociedad para que complementara los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015¹.

En virtud de lo anterior, mediante radicado No.001771 del 15 de marzo de 2015, la mencionada sociedad informó que: “*el vertimiento final es bombeado y vertido al sistema de alcantarillado*”, aportando un documento denominado “*Informe técnico*” en el cual se establece el esquema balance de consumo y los puntos de descargas. Asimismo, el citado documento contiene imágenes fotográficas de la ubicación de los puntos de descarga de las Aguas Residuales Domesticas (ARD) y las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), evidenciando que anteriormente la descarga era realizada al suelo, pero que actualmente ese punto de descarga se encuentra suspendido y las descargas son realizadas al alcantarillado.

El documento técnico presentado por ENERGIZAR S.A.S., fue evaluado esta Corporación en los siguientes términos:

“De acuerdo a los argumentos Técnicos esbozados en el documento de la referencia en el que la empresa ENERGIZAR S.A., considera que la realización de sus actividades no implica la solicitud del permiso de vertimientos debido a que el vertimiento final es bombeado y vertido al sistema de alcantarillado y a la luz de la normatividad ambiental vigente no es procedente igualmente la elaboración de la Evaluación Ambiental del vertimiento, ni el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento, haciendo referencia al parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, al respecto esta Corporación le aclara:

Que su empresa si requiere tramitar el permiso de vertimiento, toda vez que como usted lo indica su actividad genera aguas residuales industriales provenientes del lavado de vehículos y/o manejo de aguas lluvias que luego de ser tratadas son vertidas a la red de alcantarillado.

En este sentido el artículo 41 de la norma en comento establece quienes son sujetos de dicho permiso.

Ahora bien, el Parágrafo 1º del cual hace usted referencia establece: Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público., pero dicho parágrafo está SUSPENDIDO

¹ Información contenida en los numerales 17, 18, 19 y 20 del artículo 42 del Decreto 3930 de 2019 (Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará; concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente; evaluación ambiental del vertimiento, y, Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

TEMPORALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, por lo que su aplicabilidad está suspendida hasta nuevo pronunciamiento de esta Alta Corte.

Por lo anterior esta Corporación mediante acto administrativo iniciará el trámite del permiso de vertimiento a la empresa ENERGIZAR S.A., teniendo en cuenta que la Evaluación Ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento, requisitos del artículo 42 de la norma citada, no aplican a la empresa referenciada por verter sus aguas industriales al alcantarillado de Soledad - Atlántico.”

Que en consideración a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, a través del Auto N°01786 de 2017, admitió la solicitud presentada por **ENERGIZAR S.A.S.**, e inició trámite de evaluación de un permiso de vertimientos para las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) generadas en el desarrollo de las actividades realizadas por la citada sociedad.

La referenciada evaluación, quedó condicionada al pago por concepto de evaluación ambiental definido en el dispone segundo del Auto N°01786 de 2017 y a la publicación de la parte dispositiva del mencionado.

Que posteriormente, a través de radicado N°0172 de 2018, la señora Nelcy Lozano, actuando en calidad de apoderada de **ENERGIZAR S.A.S.**, solicitó revocatoria del cobro establecido por concepto de seguimiento ambiental.

Que en atención a la solicitud antes referenciada esta corporación expidió el Auto N°0166 de 2019, por medio del cual se resuelve la solicitud presentada, reliquidando el costo establecido por concepto de evaluación ambiental del permiso aludido.

En virtud de lo anterior, el 16 de diciembre de 2019, mediante radicado N°011714, **ENERGIZAR S.A.S.** dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Corporación como requisito previo a la continuidad del trámite.

Así las cosas, la solicitud de permiso de vertimientos, fue evaluada técnicamente a través del Informe N°0511 de 2022, en el cual se concluye que *“La documentación presentada NO se ajusta a la totalidad de los requisitos exigidos en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 “Requisitos del permiso de vertimientos”, ya que no se evidencia la información relacionada con la Evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento. Es importante indicar que esta información es de relevancia para determinar el otorgamiento del permiso de vertimientos.”*

En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el citado informe técnico, esta Corporación expidió la Resolución N°0684 del 31 de octubre de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT. 830.095.617-2”**

La referenciada Resolución fue notificada electrónicamente el 01 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 76 de la citada Ley, **ENERGIZAR S.A.S.** interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°0684 de 2022, solicitando que *“De manera respetuosa solicito al Señor director REVOQUE la Resolución No.0000684 de 2022, emitida por su Despacho por las razones expuestas y, en su lugar DECRETE la NULIDAD de todo lo actuado desde Auto No.486 del 22 de julio de 2020 y se otorgue el permiso de vertimientos para Aguas residuales No domésticas para la planta*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2."

Energizar Barranquilla Ubicada en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad, Atlántico."

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

El 15 de noviembre de 2022, el señor Jairo Saúl Zárrate García, actuando en representación de **ENERGIZAR S.A.S.** interpone recurso de reposición en contra de la Resolución N°0684 de 2022, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que se transcriben a continuación:

"I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. *Mediante Resolución número 0000684 de 2022, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- CRA decidió negar el permiso de vertimientos en contra de mi representada, debido a que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esa corporación realizaron revisión de cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental para el citado permiso, emitiendo el Informe Técnico N°0511 del 21 de octubre de 2022 del cual desconocemos su contenido.*

2. *Obviando las previsiones legales y constitucionales, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- CRA, NEGÓ EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, Ocho (8) años después de radicar formalmente la solicitud del trámite, el cual se realizó en el 2.014.*

3. *Que mi representada radico solicitud de permiso de vertimientos de ARnD para la planta Ubicada en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad, Atlántico, bajo radicado No. 004605 del 23 de mayo de 2014.*

4. *Que, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- CRA, una vez dio revisión a la documentación presentada por Energizar, consideró que no era viable dar inicio al trámite solicitado, ya que no se cumplía con todos los requisitos legales, razón por la cual esa entidad expidió los oficios No.5132 del 10 de Octubre de 2014-y No.0099 de 07 de Enero de 2015, a través del cual se solicitó a ENERGIZAR S.A.S., para que complementara los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.*

5. *En virtud de la anterior, Energizar SAS, presentó mediante radicado No. 001771 del 15 de marzo de 2015 la información requerida por la Corporación.*

6. *Que dos (2) años después, que mi representada aportó la documentación faltante, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO- CRA, emite el AUTO No. 1786 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA ENERGIZAR S.A.S."*

7. *Que de conformidad con lo mencionado en el Auto 1786 de noviembre 2017 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en su "CONSIDERANDO" establece lo siguiente:*

"Teniendo en cuenta que la solicitud antes referenciada fue enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su revisión; la mencionada Subdirección considera que se cumple con todos los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para iniciar evaluación de la viabilidad de un permiso de vertimientos para la EDS DE AV/ACIÓN ENERGIZAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2."

"Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente Acto Administrativo procederá a iniciar el trámite del permiso de vertimientos líquidos, teniendo en cuenta que dicha solicitud cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal:

8. Mas, sin embargo, extrañamente, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO– CRA desconociendo los procedimientos anteriormente realizados por ella misma, emite tres (3) años después de iniciar el trámite mediante acto administrativo en el año 2017; el Auto No.486 del 22 de julio de 2020," Por medio del cual se establece unos requerimientos a la sociedad Energizar SAS", en el cual se solicita Presentar la Evaluación Ambiental del vertimiento teniendo en cuenta el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el articulo 9 del Decreto 50 de 2018 y el plan de gestión de riesgo para el manejo del Vertimiento teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos, mediante Resolución 1514 de 2012 y lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.4 del decreto 1076 de 2015.

9. En respuesta al Auto No.486 del 22 de julio de 2020, mi representada radica recurso de reposición el día 09 de octubre de 2020, con radicado No. 007388-2020. A la fecha no hemos sido notificados sobre la respuesta de dicho Auto.

10. Como seguimiento a lo anteriormente mencionado mi representada ha radicado dos (2) derechos de petición, que tampoco han sido resueltos en los términos y tiempos que establece la ley, que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO– CRA, como autoridad ambiental no debe desconocer. Los radicados son; radicado No. 007968-2022 del 31 de agosto del año 2022, y radicado No. 009664-2021 del 11 de noviembre de 2021.

11. Lo grave del asunto es que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO– CRA se tomó ocho (8) años para NEGAR el permiso de vertimientos, desconociendo totalmente lo estipulado en el DECRETO 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.5. "Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos". El cual establece; Que cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite, posterior y dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite, realizará el estudio de la solicitud de vertimiento y practicará las visitas técnicas necesarias. Y dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas técnicas, se deberá emitir el correspondiente informe técnico. Es claro que la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO– CRA no cumplió con estos tiempos."

PRETENSIÓN:

De manera respetuosa solicito al Señor director REVOQUE la Resolución No.0000684 de 2022, emitida por su Despacho por las razones expuestas y, en su lugar DECRETE la NULIDAD de todo lo actuado desde Auto No.486 del 22 de julio de 2020 y se otorgue el permiso de vertimientos para Aguas residuales No domésticas para la planta Energizar Barranquilla Ubicada en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, en el municipio de Soledad, Atlántico.

A continuación, se procede a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- **DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones “Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

- PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)”.

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución N°0684 de 2022, fue notificada el día 01 de noviembre de 2022 y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 15 de noviembre de 2022, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procede a revisar los argumentos expuestos por la ENERGIZAR S.A.S., en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

- ESTUDIO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ENERGIZAR S.A.S.

Examinadas las razones expuestas por el solicitante, el cual solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el marco de la evaluación del permiso de vertimientos iniciada con Auto N°01786 de 2017, desde la expedición del Auto N° 486 de 2020, el área jurídica de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Autoridad Ambiental, realizó revisión del expediente 2011-338 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades desarrolladas por la citada sociedad, evidenciando en el marco del permiso de vertimientos solicitado por ENERGIZAR S.A.S. mediante radicados N° 004605 de 2014 y N°001771 de 2015, lo siguiente:

La solicitud del permiso de vertimiento presentada por la citada sociedad, y, cuya evaluación fue iniciada a través del Auto N°01786 de 2017 modificado con el Auto N° 0166 de 2019², fue evaluada técnicamente por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, a través del Informe N°0210 de 2020, en el cual se establece que durante la visita de inspección ambiental realizada el 27 de febrero de 2020, se observó que: “*En las instalaciones de la*

² Auto 0001786 de 2017, dispone: **PRIMERO:** *Revocar parcialmente el artículo segundo del Auto 001786 del 10 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así: “SEGUNDO: LA empresa ENERGIZAR S.A.S. identificado con NIT 830.095.617-2, representada legalmente por el señor Jairo Saúl Zarate García, debe cancelar la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CV (\$5.822.457,74) por concepto de evaluación del instrumento de control Permiso de Vertimientos solicitado a esta Corporación, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

*empresa se generan Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) producto del lavado y del agua lluvia que cae sobre las cubiertas, plataforma, canales y tanques que se encuentran dentro de la planta de abastecimiento de combustibles. **El vertimiento que se genera es de manera intermitente.***

Los efluentes generados son conducidos a un sistema de tratamiento que consta de desarenador, desnatador y trampa de grasas, para posteriormente ser vertidos a un canal que conduce sus aguas a un arroyo del sector. Es importante aclarar que en el momento de la visita la empresa no estaba realizando ningún tipo de vertimientos líquidos.

Actualmente las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) que se generan son almacenadas temporalmente en el sistema de tratamiento, para luego ser entregadas a la empresa ALBEDO S.A.S., para su tratamiento y/o disposición final. En el momento de la visita se evidenció el último certificado de disposición final emitido por este gestor ambiental.” (negrita y subrayado fuera del texto original.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, durante la inspección técnica realizada por esta Corporación, se evidencio y se informó (por parte de ENERGIZAR S.A.S.) la realización de un vertimiento de manera intermitente y, por otro lado, el almacenamiento temporal de las ARnD, para luego ser entregadas para su tratamiento y disposición final. Esta Autoridad Ambiental consideró necesario, a través del Auto N° 486 de 2020, requerir a referenciada sociedad, para que de manera inmediata presentara la Evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo del Vertimiento, conforme a lo establecido a en la legislación ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de evaluar las condiciones actuales del vertimiento realizado por Energizar S.A.S., se le requirió presentar el último informe de caracterización realizado a las Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) generadas dentro de sus instalaciones.

Posteriormente, teniendo en cuenta que el Auto N°0486 de 2020 fue notificado electrónicamente el 02 de octubre de 2020, ENERGIZAR S.A.S. conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el 09 de octubre de 2020, mediante radicado No. 007388-2020, interpuso recurso de reposición, solicitando la revocatoria del Auto No. 486 de 22 de Julio de 2020 y, el permiso de vertimientos aprobado.

Dichas pretensiones, fueron reitera por citada sociedad a través de los radicados Nro. 202114000096642 y 2022140000079682. Sin embargo, durante la revisión del expediente 2011-338 no se evidencia pronunciamiento alguno respecto a este recurso interpuesto con radicado No. 007388 de 2020.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta que esta Corporación NEGÓ el PERMISO DE VERTIMIENTOS solicitado por ENERGIZAR S.A.S., ya que la citada sociedad no aportó para su revisión y evaluación el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos ni la Evaluación Ambiental del vertimiento; y que todos los recursos³ y solicitudes⁴ antes mencionados versan sobre la presentación de estos documentos, se hace necesario decretar la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición en estudio, con el fin de que esta Corporación verifique en campo las actividades realizadas por

³ Radicado 7388 de 2020, recurso de reposición interpuesto contra el Auto N°0486 de 2020 y Radicado 202214000106852, recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°0684 de 2022.

⁴ Radicados Nro. 202114000009664 y 202214000007968.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

Energizar S.A.S., el manejo y la disposición final que se le está dando actualmente a las aguas residuales generadas en el desarrollo de dichas actividades.

- CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO FRENTE A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

La prueba es una actuación que ha de desarrollarse durante el procedimiento administrativo para acreditar la realidad de los hechos o la vigencia y existencia de las normas aplicables, constituyendo ambas cosas sustentos obligatorios de la resolución o de la decisión que se tomará; por este motivo, el objeto de la prueba no son en principio más que los hechos en los que existe una postura común y que hay por lo tanto una controversia, se trata de hechos relevantes para la decisión de un procedimiento.

Es por ello que la práctica de pruebas como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica. Todo esto en cumplimiento del derecho constitucional al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Carta Magna.

Por otra parte, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico como autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico, debe velar por la protección y conservación de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, así como también propender que los usos que hagan los particulares o el mismo Estado de los recursos naturales no ocasionen un daño a estos y de ser así, imponer y verificar que las acciones de compensación y mitigación de los impactos generados con las actividades económicas se lleven a cabo y sean acordes con el impacto ocasionado.

En cumplimiento de la función de velar por la protección y conservación de los recursos naturales, la Corporación previo a otorgar un permiso o a resolver una investigación sancionatoria ambiental, en el que se vea afectado o utilizado un recurso natural, debe poseer la convicción que con la actividad o proyecto a desarrollar, el recurso a utilizar o explotar no se vea deteriorado y, no se ocasione perjuicio o menoscabo a los demás recursos naturales que dependen de aquel que será utilizado o explotado. Para ello, debe corroborar que no solo el interesado o investigado cumpla con la normatividad ambiental aplicable para el caso, sino que la actividad en sí misma no genera daño al medio ambiente o a la salud pública. Es por ello, que debe determinar el cumplimiento de las políticas que sobre desarrollo sostenible ha fijado el Gobierno Nacional.

Con base en lo anterior, resulta necesario decretar la práctica de pruebas de oficio, las cuales se decretarán en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar argumentos jurídicos, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, menciona que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”. (Hoy Código General del Proceso).

Por su parte el Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de Julio de 2012), sobre el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°

013

2023

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA DE LA RESOLUCION N°0684 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS SOLICITADO POR ENERGIZAR S.A.S CON NIT.830.095.617-2.”

particular dispone: *“Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al trámite de los recursos y pruebas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

El artículo 80 ibídem en cuanto a la Decisión de los recursos, menciona que *“Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETESE la práctica de pruebas dentro del trámite del Recurso de Reposición interpuesto por **ENERGIZAR S.A.S.** con NIT 830.095.617-2, en contra de la Resolución N°0684 de 2022.

PARÁGRAFO: El término probatorio decretado en el presente Acto Administrativo es de Treinta (30) días hábiles a partir de la comunicación del presente Auto, el cual podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Decrétese como pruebas las siguientes:

1. Practicar visita técnica de inspección ambiental en las instalaciones de la EDS DE AVIACIÓN ENERGIZAR, ubicada en el Aeropuerto Ernesto Cortissoz, para verificar e identificar el manejo y disposición final que se le está dando a las aguas residuales producto de las actividades allí desarrolladas.
2. Pronunciarse técnicamente sobre los radicados Nros. 007388 de 2020, 202114000096642 de 2021, 202214000079682 y 202214000106852 de 2022.

